Rawson, 28 de marzo de 2016.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “B., A. D. c/ V. F., E. D. s/ Divorcio vincular” (Expte. N° 711/13)”** (Expte. Nº 23715-R-2015).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El demandado reconviniente interpuso recurso de queja (fs. 29/34) contra la SI N° 68/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible su casación (fs. 14/24) deducida contra la SD “F” N° 03/2015. ----------

------ Sostuvo que la cámara se excedió en el ejercicio de su competencia revisora, y que además de controlar las cuestiones formales, evaluó los fundamentos casatorios expuestos en su recurso extraordinario.----------

------ Expresó que fundó clara, concreta y específicamente cada agravio, lo que se demuestra con su escrito recursivo (fs. 32, primer párrafo). ----------

----- Agregó que la sentencia atacada es arbitraria, y que se basó en argumentos aparentes, que sólo denotan la resistencia de los tribunales actuantes para admitir sus errores jurídicos al resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad

preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** En primer lugar, el recurso no es autónomo, e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13).----------

-------El quejoso no realizó ninguna descripción de los hechos relevantes del proceso (demanda y reconvención, sus contestaciones, prueba ofrecida y producida en autos, sentencia de origen, apelaciones, sentencia de cámara, recurso de casación, sentencia que declaró inadmisible su recurso extraordinario) en miras al recurso que interpone. Esta técnica errónea impide con la sola lectura del escrito entender el caso que pretende que se aborde en esta instancia.----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------
------- **II.-** En relación a la crítica concreta y razonada, lo expuesto respecto a la autonomía del recurso, resulta de por sí una valla para apreciar si realizó o no una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis, los que como ya expusimos no dio a conocer.----------

------ Sin perjuicio de ello, ingresamos a dicho análisis, sin dejar de observar que al hacerlo suplimos la carga que incumplió el impugnante.-----

------ De la lectura del pronunciamiento atacado (fs. 25/26), en relación a la causal de violación de la doctrina legal, se le señaló al impugnante que del examen de los pronunciamientos que pretendía confrontar se advertía la ausencia de similitud entre ambas causas, en ese tren se cotejaron las distintas situaciones fácticas y se tuvo por no cumplido lo exigido por el art. 291 inc. a) del CPCC. Asimismo, se subsumieron las demás causales en la de arbitrariedad y se le indicó que introdujo cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba, materia reservada a los jueces de grado, y que fundó su crítica solo en una opinión disímil (fs. 25).----------

------ El análisis de la queja, no deja dudas de que no existió por parte del impugnante una actividad destinada a rebatir los fundamentos antes expuestos. Reclamó que la alzada analizó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, pero que luego se excedió al realizar un juicio sobre la procedencia del recurso (fs. 31, ap. IV-1). Y también argumentó que la sentencia atacada no brindó argumentos sólidos que pusieran en evidencia la insuficiencia del memorial. ----------

------ Esta técnica utilizada es insuficiente y no cumple las exigencias propias de la instancia extraordinaria que intenta transitar. Una vez más, el recurrente se coloca en el plano de una posición meramente opinable. Hemos dicho que en la queja debe realizarse una crítica concreta,

circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda, carga -como se expresara- no se da en esta caso (STJCh, SI N° 03/SRE/2015, 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/SRE/94, 91/SRE/01, 36/SRE/02, 17/SRE/04, entre otras).----------

------ Por otra parte, el control efectuado por la Cámara se ajusta a lo dispuesto en el art. 293 del CPCC y a la línea doctrinaria trazada por este Cuerpo a partir del caso *"D.,…"* (STJCh, SI N° 26/1988). Allí se expuso que en el juicio de admisión, al cual se refiere dicha norma (antes art. 290 del CPCC), más allá de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica, de modo que el despacho de la vía extraordinaria intentada, se sustente en una decisión suficientemente motivada aun de carácter preliminar (STJCh, SI N° 108, 109, 154/SRE/04, 02/SRE/2009, 36 y 47/SRE/2010, entre otras).----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo,

de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por el demandado reconviniente a fs. 29/34, sin regular honorarios.---------- **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
----------Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 29-03-2016.

Registrada bajo el N° 25/SRE/2016.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria